REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante	**ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR**
Demandados	**MABEL ARCOS DE SÁNCHEZ** **JESÚS HERNÁN PAREDES RAMOS** **LUIS ALFREDO GUERRERO ORDÓÑEZ**
Radicación	**19-001-40-003-002-2018-00651-01**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del proceso de la referencia y de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso en sus artículos 320 y siguientes, así como a lo previsto por el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, y teniendo en especial consideración lo ordenado en el fallo de tutela proferido el día 5 de mayo de 2021 y notificado el día siguiente en el correo institucional del Despacho, emitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se procede a emitir, nuevamente, la decisión del recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020, proferida por la señora Jueza Segunda Civil Municipal de Popayán, teniendo en cuenta los parámetros del citado fallo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia materia del recurso, la señora Jueza Segunda Civil Municipal de Popayán, teniendo en cuenta lo indicado por las partes en la demanda y su contestación, así como la prueba recaudada en el curso del proceso, hizo referencia a varias sentencias de la Corte Constitucional sobre el los derechos al buen nombre y a la intimidad, al artículo 15 de Constitución Nacional, al Pacto Internacional, Convención Americana de Derechos Humanos, a los artículos 2.341 y 2.360 del Código Civil y 1.827 del Código de Comercio.

De ahí pasó a señalar que no encontraba acreditados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, que con la orden del administrador de no autorizar a los vigilantes del CONJUNTO CERRADO URBANIZACIÓN LA VILLA el reparto de la comunicación privada entregada por el demandante, no se lesionó el derecho fundamental a la intimidad del actor, por cuanto se trataba de un comunicado general para los residentes y/o copropietarios del Conjunto Residencial, agregando que no iba dirigida a una persona determinada y que, por lo tanto, los demandados estaban

incluidos.

Indicó la a quo que en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 2 y 36 de la Ley 675 de 2001, decidieron socializarlo con la comunidad y que aunado a ello, el artículo 26 de la Consigna de SERVAGRO, les prohíbe a los vigilantes entregar correspondencia masiva interna y que nada le impedida al actor entregarla personalmente a cada uno de los residentes y/o copropietarios.

En lo que respecta a la violación del buen nombre, señaló que los testimonios recibidos dan a conocer que fue el mismo demandante quien se ganó la animadversión de varios de los residentes, no así de los demandados, ello en razón a las demandas y derechos de petición instaurados, tanto así que en asambleas se propuso que lo declararan persona no grata, indicando que al demandante le hacían matoneo y los testigos OMAR VARGAS NEIRA y JAIME CADAVID, manifestaron que el demandante fregaba con J., y que en las reuniones la gente se sale, porque siempre manifestaba otra vez lo mismo, por lo tanto, tampoco hay violación al buen nombre, toda vez que estos conflictos son propios de estos tipos de reuniones y no ha sido por el actuar de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, declaró probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la responsabilidad Civil extracontractual por carencia de los elementos que la constituyen y de tacha, propuestas por la señora NANCY ESPERANZA ESTRADA.

En consecuencia denegó las pretensiones del demandante al que condenó en costas en favor de la parte demandada, fijando la suma de $3.281.216 como agencias en derecho. Además de disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas, concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia, en el efecto devolutivo.

REPAROS ANTE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

La parte apelante expresó su total desacuerdo con la declaratoria de probadas las anteriores excepciones de mérito que hizo la juez de primera instancia, e hizo los reparos concretos divididos en dos partes:

"(i) Errores de hecho y (ii) Errores en derecho, los cuales, sirven de fundamento al recurso de apelación que se interpuso respecto a toda la sentencia proferida, es decir, sobre todos y cada uno de los elementos de que comportan la parte resolutiva de la decisión y su sustento.

Tratándose de los errores de derecho, el suscrito censuró a la sentencia de primera instancia por: (i) haber aplicado o interpretado de forma incorrecta las disposiciones normativas contenidas en la Ley 675 de 2001 y (ii) haber interpretado y/o aplicado de forma incorrecta el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.

Tratándose de los errores hecho, el suscrito censuró la sentencia de primera instancia por no haber dado por probado, estándolo, que se encontraban reunidos los presupuestos sustanciales para declarar civil y extracontractualmente responsables a

los demandados.

SUSTENTACIÓN ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA

Atendiendo a las exigencias del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada para paliar los efectos de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), el apelante ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR, obrando en causa propia, procedió a la sustentación del recurso interpuesto. Para el efecto indicó:

> **"En el fallo de primera instancia, el juzgado a – quo consideró que la orden de devolver las comunicaciones privadas entre el suscrito y los demás residentes encuentra fundamento en la Ley 675 de 2001 y el Reglamento de Propiedad Horizontal ya que, según el criterio de la primera instancia, esta norma y el reglamento de propiedad horizontal facultan al administrador y a los órganos de dirección a impedir la correspondencia privada en aras de salvaguardar la convivencia pacífica al interior de la copropiedad.**
>
> **Esta conclusión no solo no encuentra soporte en la norma o el reglamento citado, sino que, además, desconoce el sentido y alcance del régimen de propiedad horizontal y el amplio corpus iuris que existe en punto al derecho a la intimidad y el buen nombre.**
>
> **Veamos por qué: En primer lugar, omite la jueza a – quo que la Ley 675 de 2001 prevé, en su artículo 1, que: "La presente ley regula la forma especial de dominio, denominado propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad." (Subrayas y negrillas por fuera del texto original) Expresión que, en todo caso, debe entenderse a la luz de lo previsto en la sentencia C – 318 de 2002 que, a su tenor literal, expresa: "Además, el régimen de propiedad horizontal puede imponer limitaciones al ejercicio de la propiedad que se tiene sobre el bien individual con el objeto de conservar la armonía de la comunidad o las características de la misma. Igualmente, podrá establecer restricciones a la destinación que se le otorgue al inmueble (…) El conjunto de derechos, deberes y limitaciones mencionados se concretan en un reglamento de copropiedad exigido por la ley, adoptado por la unanimidad de los propietarios, el cual debe elevarse a escritura pública y registrarse en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles sometidos a él.**
>
> **En este sentido, el citado reglamento constituye un negocio jurídico mediante el cual las partes, en condiciones de igualdad, pactan libremente las estipulaciones correspondientes y deciden sobre los derechos disponibles, como a bien tengan. Sin embargo, las características propias del mismo y la circunstancia de que en él se pueden comprometer derechos constitucionales**

fundamentales obliga a señalar que las mencionadas estipulaciones tienen que sujetarse a unas reglas mínimas de proporcionalidad, razonabilidad y objetividad, ajustadas a los mandatos constitucionales a fin de garantizar la convivencia pacífica entre copropietarios y vecinos, ante el goce legítimo de los derechos que en la comunidad se ejercitan, para así armonizarlos de manera que el ejercicio de los derechos de unos se limite por el ejercicio de los demás. Por lo tanto, el contenido del reglamento de copropiedad no podrá ir más allá de la regulación de los derechos que exige el mantenimiento de la comunidad, de aquello que resulte necesario para su existencia, seguridad y conservación, y con las limitaciones mencionadas; así las cosas, no podrán ser oponibles, por virtud del mismo, cláusulas relativas a derechos que no trascienden el ámbito de lo privado y que por tanto forman parte del núcleo esencial de derechos como la intimidad o la autonomía privada, sobre los cuales se admiten excepciones cuando entran en conflicto con los derechos de los demás o el orden jurídico.

A contrario sensu, los derechos que trascienden ese espacio íntimo pueden ser objeto de regulación más amplia, siempre bajo los parámetros que imponen los principios y valores del ordenamiento constitucional." (Subrayas y negrillas por fuera del original) Eso quiere decir que el régimen de propiedad horizontal es una respuesta normativa que tiene por objeto facilitar instrumentos para el acceso a la propiedad y regular su ejercicio diferenciado respecto de los bienes privados y los comunes, así como precaver los conflictos de convivencia que de allí se derivan. De allí que la Corte Constitucional haya destacado que el Reglamento de Propiedad Horizontal no puede ir más allá de la reglamentación estrictamente necesaria, en punto del derecho a la propiedad, para el mantenimiento de la comunidad, su existencia, seguridad y conservación. Si bien es cierto que, de forma excepcional, se ha admitido que existan reglamentaciones sobre aspectos que no trascienden al ámbito de lo privado, debe quedar claro que estas reglamentaciones deben responder a un criterio de estricta necesidad y proporcionalidad. Hasta aquí, debería quedar claro que la Ley 675 de 2001 prevé una facultad restringida para regular aquellos aspectos que tengan que ver con la intimidad de los residentes de las Propiedades Horizontales, precisamente por tratarse de asuntos que no trascienden el ámbito de lo privado. Y, en concreto, dichas reglamentaciones deberían quedar consignadas en el Reglamento de Propiedad Horizontal e, igualmente, responder a claros criterios de necesidad y proporcionalidad.

Colofón de lo anteriormente dicho es que: (i) El articulado de la ley 675 de 2001 no faculta, expresamente, a los administradores o miembros del Consejo de la Administración para que, en aras de la convivencia pacífica, se restrinjan derechos fundamentales. (ii) Que aquellas reglamentaciones que pretendan inmiscuirse en los aspectos que no transciendan a la vida privada de las personas, como aquellos relativos a su intimidad o buen nombre, deben estar contenidas en el Reglamento de Propiedad Horizontal y, en todo caso, responder a criterios de necesidad y proporcionalidad. Por ende, resulta contraevidente que la juez a – quo interprete y aplique la Ley

675 de 2001 en el sentido que sirvió de base a la decisión de primera instancia, precisamente porque la norma nada dice respecto de esta autorización legal. En segundo lugar, la jueza a – quo aplicó o interpretó de forma incorrecta los artículos 2, 36, 51, 55 de la Ley 675 de 2001 concordadas con lo previsto en el Reglamento de Propiedad Horizontal ya que, al revisar el Reglamento de Propiedad Horizontal, se puede verificar, sin duda alguna, que ninguna de las disposiciones de dicho reglamento autoriza al Administrador o al Consejo de Administración a inmiscuirse en la correspondencia de los residentes y/o copropietarios. Veamos por qué: En punto a los órganos de dirección de la copropiedad, el artículo 13 del Reglamento de Propiedad Horizontal, contenido en la Escritura Pública No. 1688 del 29 de junio de 1989, prevé: "ADMINISTRACIÓN DE LA URBANIZACIÓN LA VILLA. Será administrada por intermedio del consejo de administración y de un administrador designado en las condiciones que se establezcan más adelante." En cuanto al propósito que debe orientar la gestión de la administración, el artículo 6 del Reglamento de Propiedad Horizontal, contenido en la Escritura Pública No. 1688 del 29 de junio de 1989, prevé: "USO Y DESTINO: Las zonas privadas se destinarán para su uso y usufructo de los propietarios, las zonas comunes se destinarán para el beneficio común a fin de facilitar la utilización de las zonas privadas y servir para la recreación y esparcimiento de los propietarios." (Subrayas y negrilla fuera del texto original). Lo anterior, coincide con la lectura constitucional que hace la Corte Constitucional sobre el sentido de la administración, a saber, la gestión de la propiedad y sus efectos en relación con las unidades privadas y las de dominio común. En punto a las facultades del Consejo de la Administración, el artículo 20 del Reglamento de Propiedad Horizontal, contenido en la Escritura Pública No. 1688 del 29 de junio de 1989, prevé: "DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: Corresponde al Consejo de Administración: 1º. Darse su propio reglamento para el orden y funcionamiento de la administración. 2º. Designar al administrador de la Urbanización y a su respectivo suplente. 3º. Crear los cargos de la administración requiera, determinar las funciones de cada uno y señalar las asignaciones correspondientes. 4º. Reglamentar y hacer cumplir las disposiciones de la Asamblea General de propietarios. 5º. Decidir los conflictos que surjan entre los propietarios, o entre estos y el administrador; en cuanto se trate de cuestiones meramente adjetivas o reglamentarias, si el conflicto surgiere por razón de derechos privados o a la manera de hacerles efectivos, por discrepancias en cuanto a la validez o aplicabilidad de una norma del reglamento de la copropiedad, el consejo someterá el caso a la Asamblea General de copropietarios hará que los interesados acudan a la justicia ordinaria o a un tribunal de arbitramento. 6º. Autorizar al administrador para la ejecución de operaciones que impliquen obligaciones de la comunidad en cuantía superior de DIEZ MIL PESOS ($10.000-o) MC., y solicitar la aprobación de la Asamblea General cuando dicha cuantía exceda CINCUENTA MIL PESOS ($50.000- oo)MC. 7º. Autorizar el administrador para designar apoderados judiciales o extrajudiciales para los actos que requieran legalmente la intervención de profesionales o especialistas en litigios con

terceros. 9°. Señalar y modificar la remuneración del administrador y pactar lo que deba pagarse a representantes o apoderados. 10°. Reglamentar la forma y oportunidad en que los copropietarios deban pagar las expensas ordinarias y extraordinarias. 11°. Convocar a la Asamblea General de copropietarios y presentarles los balances y estado de cuenta; los informes sobre la marcha de la administración y los proyectos sobre las mejoras, reformas y adiciones al inmueble y sobre las demás determinaciones que, a su juicio, requieren aprobación de la Asamblea; 12°. Someter a aprobación de la Asamblea General, en su sesión ordinaria de cada año, el proyecto de presupuesto ordinario de Ingreso y egreso y presentarlo igualmente, cuando fuera necesario, los presupuestos para gastos extraordinarios acompañado al respectivo proyecto de contribuciones de los copropietarios; 13°. Examinar y aprobar en primera instancia los balances, estados de cuentas, estadísticas e informes que deben rendir el administrador a la Asamblea General de copropietarios; 14°. Promulgar las reglamentaciones necesarias para el buen funcionamiento de los servicios y la adecuada conservación de los bienes comunes y para guardar el orden y la armonía entre los usuarios de la Urbanización y entre estos y la Administración. 15°. Dirigir la vigilancia que debe ejercer la Administración respecto del cumplimiento de la Ley de los reglamentos y de las órdenes de la Asamblea, por parte de los copropietarios; de los usuarios y de los empleados; 16°. Rendir anualmente en la Asamblea General de copropietarios un informe sobre la situación y la vida de la comunidad y comentar para la misma Asamblea el informe y la gestión del administrador; 17°. Autorizar, cuando no haya podido reunirse la Asamblea General de copropietarios en la debida oportunidad, un presupuestos provisional de ingresos y egresos para la vigencia para la cual no haya aprobado los presupuestos definitivos la Asamblea; y convocar a esta reunión extraordinaria, para la fecha no posterior a 30 días, para darle cuenta del caso y pedir expedición de presupuestos definitivos; 18°. Autorizar la ejecución de obras o la erogación de sumas para el pago de gastos, en casos de emergencia y por unanimidad de los votos, por encima de las facultades que le confiere este reglamento, a fin de conjurar situaciones que podrán causar perjuicio de no ser oportunamente atendidas, y convocar de inmediato a la Asamblea General de Copropietarios para que, en reunión que celebre antes de los 30 días siguientes apruebe o impruebe los gastos así ejecutados. 19°. Las demás funciones que le atribuyen este reglamento o disposiciones de la Asamblea General de copropietarios." Nuevamente, de lo previsto en esta norma, no cabe duda de que las facultades consagradas en favor de del Consejo de la Administración nada tiene que ver con la intimidad o las comunicaciones de los residentes. Y, en cambio, sí hay una alusión expresa a que el Consejo de la Administración tiene como función la de vigilar que la administración cumpla la ley, el reglamento y las órdenes de la asamblea. Lo cual, sea dicho de paso, implica que el Consejo de la Administración tenía la obligación reglamentaria de vigilar por el respecto del artículo 15 de la Constitución Política, a saber: la intimidad y el buen nombre. De otra parte, y en punto a las facultades del Administrador, el artículo 23 del Reglamento de Propiedad Horizontal, contenido en la

Escritura Pública No. 1688 del 29 de junio de 1989, prevé: "FUNCIONES ESPECIALES DEL ADMINISTRADOR: Además de las funciones generales que le señale la ley y este reglamento, compete de manera especial al Administrador; 1º. Colaborar con la Asamblea General y el Consejo de Administración en la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones legales que regulan los derechos y obligaciones de los copropietarios, dar aviso a la Asamblea General o al Consejo de Administración de cualquier irregularidad que note al respecto y ponerle oportunamente en conocimiento de la autoridad competente; 2º. Cuidar de la conservación y buen funcionamiento de los bienes y servicios de propiedad común y tomas todas las medidas ordinarias, tendientes a conjurar deficiencias, daños o irregularidades de tales bienes y servicios; 3º. Supervisar y dirigir la ejecución de todos los actos de administración de la propiedad común; 4º. Organizar y dirigir el recaudo y el manejo de los fondos pertenecientes a la comunidad, de las cuotas ordinarias que corresponden a los copropietarios para pagar las expensas comunes de las cuotas extraordinarias, que para fines especiales decretó la Asamblea General de copropietarios; 5º Organizar y dirigir la contabilidad en que se registra el movimiento de fondos a cargo de la administración, la representación de balances y estados de cuentas, la confección de inventarios de los bienes y elementos de propiedad común de los registros de adquisición y consumo; 6º. Preparar y presentar al Consejo de Administración los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos con pormenores que justifiquen la adopción de las cifras en ellos propuestos. 7º. Adquirir los equipos, útiles, herramientas y demás implementos necesarios para la conservación de los bienes y el normal funcionamiento de los servicios comunes; 8º. Contratar y dirigir y controlar los trabajos de reparación, mejoramiento o conservación de la urbanización, instalaciones y servicios, según las órdenes de la Asamblea General o del Consejo de Administración o conforme a sus propias atribuciones; 9º. Estudiar los proyectos de reformas de las unidades privadas y presentarlos, con su concepto al Consejo de Administración y supervigilar las ejecuciones de los que hayan sido debidamente autoridad. 10º. Someter a la consideración del Consejo Administrativo los proyectos sobre las mejores, reconstrucciones totales o parciales de la urbanización y a otras instalaciones y las demás que considere necesarias. 11º. Contratar y mantener vigentes las pólizas de seguros que amparen los bienes de la comunidad, especialmente aquellas ordenadas expresamente por la Ley. 12º. Llevar los libros de actas de sesiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración; el libro de registro de los propietarios con anotación de las unidades privadas que pertenecen a cada uno, los nombres, documentos de identificación, domicilio, condiciones civiles de tales propietarios y de los nombres de sus apoderados o representantes, si los hubiere, y un libro en que se registran los datos referentes a división, pignoración y libertad de las unidades privadas, con identificación de los nombres, identificación y domicilio de los comuneros, usuarios, usufructuarios, nudos propietarios, fiduciarios, acreedores hipotecarios, beneficiarios de patrimonio familiar, arrendatarios, etc. Según el caso. 13º. Elaborar y presentar a consideración del Consejo de Administración los

proyectos de reglamento de operación y demás que requiera la administración del conjunto; 14º. Convocar al consejo de Administración cuando lo crean necesario y someter a su decisión los negocios de su competencia y pedir si fuere necesario o el caso, la convocatoria de la Asamblea Comunal de copropietarios; 15º. Contratar al personal de empleados necesarios para proveer los cargos creados por el consejo de Administración, asignarles las respectivas funciones, vigilar su conducta y el cumplimiento, aplicarles las sanciones reglamentarias en caso de infracciones, cuidar que les paguen oportunamente sus salarios y prestaciones sociales y que sus contrataciones se efectúen conforme a la ley; 16º. Ejercitar si fuera el caso, las acciones judiciales para hacer efectivos los derechos de la comunidad, bien contra los copropietarios o bien contra los terceros; representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente en todas las diligencias y pleitos, conformes las instrucciones y órdenes impartidas por el Consejo de Administración y designar los apoderados que estas acciones requieran, en defensa de los derechos comunes, en juicio o fuera de él. 17º. Tramitar la convocatoria de la Asamblea General de copropietarios, por conducto del consejo de Administración un informe detallado sobre su gestión como mandatario y rendir todos los demás informes que le soliciten sobre la marcha de su cargo a la asamblea, el consejo o el Revisor Fiscal." De la lectura de esta cláusula del Reglamento de Propiedad Horizontal, no cabe duda de que las facultades consagradas en favor del Administrador nada tiene que ver con la intimidad o las comunicaciones de los residentes. Con todo lo anterior, no debería haber duda alguna de lo siguiente la inexistencia de una disposición normativa que, con fundamento en la Ley 675 de 2001, faculte al Consejo de la Administración o al Administrador para impedir la comunicación privada entre los residentes para, supuestamente, salvaguardar la sana convivencia de la copropiedad. Así las cosas, solo restaría descartar que los residentes tuviéramos prohibido usar el buzón de correspondencia de los demás residentes para dirigir nuestras comunicaciones con ellos. Para dilucidar tal punto, es necesario poner de presente el artículo 10 del Reglamento de Propiedad Horizontal, contenido en la Escritura Pública No. 1688 del 29 de junio de 1989, prevé: "PROHIBICIONES EXPRESAS: Queda terminantemente prohibido a los propietarios y ocupantes de áreas privadas de la urbanización; A) . – Obstruir en cualquier forma las puertas, tránsitos y demás zonas que permitan la intercomunicación dentro de la Urbanización, o dificultar en cualquier forma el acceso, el paso o la permanencia en dicha zona; B) . – Usar los bienes comunes o las zonas privadas para instalar en ellos, fuera las viviendas, ventas o negocios o almacenamiento de objetos o mercancías o destinarlas a lugares de reunión público, o a tirar en ellos avisos o letreros de cualquier clase; C) . – Arrojar cualquier clase de objetos o basuras sobre los bienes, sobre las demás áreas privadas o las públicas aledañas; D) . – Introducir a la Urbanización o mantener en él aunque bajo el pretexto de que forme parte de las actividades profesionales de los propietarios y ocupantes, sustancias húmedas, corrosivas, inflamables o explosivas que representen peligro para la integridad de las construcciones, para la salud de los moradores, o que

produzcan malos olores o cualquier clase de molestia para el vecindario. E) . – Destinar las viviendas para cualquier actividad que provoque ruidos molestos que sea contrario a la tranquilidad, decencia, decoro, moralidad o buen nombre de los ocupantes, de su propietarios o del barrio o vecindad; F) . – Dar las viviendas en arrendamiento a personas de dudosa moral o malas costumbres o para fines diferentes a los previstos en el reglamento. Los candidatos a inquilinos deberá ser aprobados por la administración; si éste los vetará la decisión se someterá a la aprobación de los copropietarios; G) . – Colocar avisos en las fachadas de la residencia, en las ventanas o en las puertas exteriores, a menos que su forma, tamaño y apariencia no violen las disposiciones legales municipales ni las impuestas por el consejo de administración. H) . – Mantener animales que molesten a los vecinos." (Subrayas y negrilla fuera del original) Así las cosas, queda absolutamente claro que, ni en la ley ni en el Reglamento de Propiedad Horizontal existe una disposición que faculte al Consejo de la Administración o al Administrador para impedir las comunicaciones privadas de los residentes que desean hacer uso del buzón de correspondencia. En ese orden de cosas, enervar las pretensiones de la demanda aduciendo que la actuación de los demandados no compromete su responsabilidad por tratarse de un acto autorizado por la Ley o el Reglamento de Propiedad Horizontal, carece totalmente de fundamento. Contrario sensu, si el juzgado hubiera realizado la revisión normativa que antecede, habría caído en la cuenta de que la extralimitación de las funciones asignadas al Administrador o al Consejo de la Administración hace presumir su responsabilidad. Lo anterior sí encuentra sustento en la Ley 675 de 2001 que, a su tenor literal, prevé: "Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal." (Subrayas por fuera del original). Lo último, sin perjuicio de prever que la actuación de los demandados, además de estar cobijada por esta presunción, corresponde a un hecho acaecido con dolo ya que, de las pruebas obrantes en el plenario, no cabe duda de que sabían lo que hacían y querían su resultado que, en todo caso, es contrario a las normas que orientan la propiedad horizontal, pero, en especial, atentan, como ya se dijo en la instancia y se sustentará en los errores de hecho, contra la intimidad y el buen nombre del suscrito. Antes de terminar este reparo concreto, y partiendo de la premisa de la inexistencia de una norma o reglamento que autorice al administrador o al consejo de la administración a interferir la correspondencia de los residentes, el único aspecto que restaría por rebatir es si la actuación de los demandados fue legítima en punto a encontrarse cumpliendo con una consigna de seguridad y, en concreto, analizar si esta consigna de seguridad tiene fundamento en la ley o el reglamento. En este punto, y refiriéndonos específicamente al aspecto de derecho, el contrato suscrito con la empresa de seguridad privada SERVAGRO Ltda., no tiene la entidad suficiente de reglamentar la convivencia en la propiedad horizontal y, por tal razón, las disposiciones allí contenidas no pueden imponer límites a los derechos fundamentales de los

copropietarios o residentes ya que, como se ha dicho, la H. Corte Constitucional de Colombia ha previsto que el conjunto de derechos y de deberes al interior de la copropiedad debe estar previsto en el Reglamento de Copropiedad. En ese orden de ideas, si bien el administrador está facultado para "(…) Cuidar de la conservación y buen funcionamiento de los bienes y servicios de propiedad común y tomas todas las medidas ordinarias, tendientes a conjurar deficiencias, daños o irregularidades de tales bienes y servicios (…)" 1 , ninguna de las consignas de las que se sirve la contra parte para alegar la licitud de su actuación faculta al Consejo de la Administración o al Administrador para restringir la comunicación privada entre residentes de la copropiedad. 1 C.fr. Numeral 2 del artículo 23 del Reglamento de Propiedad Horizontal, contenido en la Escritura Pública No. 1688 del 29 de junio de 1989. Lo anterior, se reitera, precisamente porque las obligaciones contractuales acordadas con SERVAGRO Ltda., en todo caso, no podrían servir de excusa para soslayar el sentido y el alcance de las disposiciones normativas previstas en la Ley 675 de 2001 o para liberar de responsabilidad a los administradores, quienes, en todo caso, deberían velar porque los actos y los contratos se ciñan a lo previsto en la ley. Es decir, en ninguna circunstancia podría pensarse que los demandantes pudieran liberar su responsabilidad alegando que han obrado de buena fe o al amparo del cumplimiento de un contrato suscrito con un proveedor cuando ese negocio jurídico, en gracia de discusión, previera una disposición que atentara contra el sentido y el alcance de las normas que regulan la propiedad horizontal o las facultades del Consejo de la Administración y el Administrador. Todo ello, sin perjuicio de advertir que, como se explicarán en los errores de hecho, la minuta de seguridad autoriza de forma expresa la recepción y entrega de correspondencia sin limitación alguna. En tercer lugar, la jueza a – quo interpretó o aplicó de forma indebida el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia en punto a la inviolabilidad de la correspondencia, toda vez que, a su criterio, la inviolabilidad de la correspondencia se predica de aquella comunicación secreta respecto de la cual los intervinientes deben implementar medidas tendientes a ocultar el contenido de las comunicaciones. En este punto, debo comenzar señalando que llama poderosamente la atención que la jueza a – quo haya centrado sus esfuerzos argumentativos en reprochar la conducta del suscrito en punto a la supuesta posibilidad que tendría de ir, casa por casa, para materializar mi derecho a la intimidad o a la inviolabilidad de la correspondencia. Lo anterior, precisamente porque, en el presente asunto, el problema jurídico que se pretende resolver es si la actuación de los demandados estuvo, o no, ceñida a la ley e, igualmente, si en caso de no estarlo, se me habría ocasionado un perjuicio susceptible de reparación. Ninguno de los argumentos esgrimidos por los demandados en la contestación de la demanda pretendió enervar mis pretensiones al amparo de esa situación. Además, la jueza a – quo pretendió caracterizar como correspondencia aquella comunicación entre personas que han procurado mantener su contenido oculto y que, precisamente por no haber procurado mantener oculto el contenido, no habría violación a la intimidad ya que la comunicación que pretendía entregar a los demás residentes no estaba en sobre cerrado e,

incluso, porque los demandados hubieran podido conocer el contenido de la misiva leyendo aquella que se pretendía entregar a ellos. En este punto, necesitamos remitirnos al tenor literal de lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual, prevé: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley." (Subrayas y negrilla por fuera del original) De la norma que antecede, no cabe duda de que la ley no condiciona la inviolabilidad de la correspondencia o de las comunicaciones privadas al hecho de que el emisor del mensaje adopte medidas de seguridad tendientes a mantener oculto el mensaje que se envía a título de correspondencia o comunicación privada. Además, es absolutamente diáfano el contenido de esta norma al establecer que el registro o interceptación de las comunicaciones o correspondencia únicamente proceden mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Así las cosas, ni la orden emitida por el Administrador o el Consejo de la Administración puede, en ninguna circunstancia, asemejarse, compararse o equivaler a una orden judicial, ni tampoco se ha previsto en la Ley un procedimiento para que tal orden pueda llevarse a cabo por ellos sin el menoscabo de este derecho fundamental a la intimidad. Una correcta interpretación y aplicación de este artículo constitucional debería, sin lugar a duda, promover una profunda reflexión de la sacralidad de la correspondencia. Hacer lo contrario, implicar respaldar a la jueza de instancia quien, con su decisión, sostiene la injustificable posición de que el Administrador o el Consejo de la Administración tienen, en aras de salvaguardar la paz y la sana convivencia, el derecho de inspeccionar, conocer y hasta impedir aquellas comunicaciones que, a su criterio, sin control judicial y sin debido proceso, puedan llegar a afectar la sana convivencia al interior del conjunto. Incluso, podrían dar lugar a que los recibos de servicios públicos (que tampoco tienen medidas de seguridad para proteger el contenido) puedan ser conocidos por el Administrador, el Consejo de la Administración o cualquier otro residente.

Situación que, a todas luces, resulta ilegítimo por tratarse de datos privados que corresponden a los hábitos de consumo de los hogares, los cuales, corresponden al ámbito de su intimidad. Es más, respaldar la decisión de instancia podría dar lugar a que las citaciones judiciales que, por regla general, son enviadas sin sobre, puedan ser conocidas, analizadas y hasta devueltas por el Administrador o el Consejo de la Administración,

bajo la égida de defender la sana convivencia.

Así las cosas, ruego a su Despacho que corrija los yerros jurídicos ya identificados en este escrito y subsanando el grave error cometido por la juez de instancia en este particular.

Tratándose de los errores de hecho. En síntesis, el suscrito, a título de reparo concreto, sostuvo que la jueza a – quo no dio por probado, estándolo, todos y cada uno de los presupuestos sustanciales de la Responsabilidad Civil Extracontractual por Daño a Bienes Constitucional y Convencionalmente Amparados. Antes que nada, es importante recordar que el amparo judicial, por vía ordinaria, de los daños a Bienes Constitucional o Convencionalmente amparados es una realidad jurídica y procesal. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia SC10297 – 2014 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez previó que: "Si los derechos fundamentales constituyen el límite de la democracia y la principal garantía a favor de los ciudadanos en el sistema jurídico y político del Estado contemporáneo, todas las autoridades deben orientar su actividad para dar real protección cada día con mayor énfasis (principio de progresividad). Lo importante de una facultad o de interés jurídico tutelado no es su reconocimiento ni su afirmación retórica sino su protección efectiva y la realización de sus contenidos, y con mayor razón, cuando se trata de la perpetración de daños a los derechos fundamentales. Por tanto, sus titulares, son portadores del derecho para reclamar protección a los particulares o al propio Estado, cuando los vulneren por acción u omisión, porque comprometen la supervivencia de la humanidad y la legitimidad del Estado mismo (…) Ahora bien, en toda hipótesis donde concurra una afectación a los derechos fundamentales, y siempre y cuando se demuestren los elementos de la responsabilidad contractual o extracontractual, debe hablarse de responsabilidad por agresión a los derechos fundamentales. Es un tipo de responsabilidad del cual puede hablarse exclusivamente en los regímenes democráticos contemporáneos como una modalidad tendiente a exigir los perjuicios que se puedan derivar de las conductas o de los comportamientos que por acción u omisión transgredan los derechos humanos o fundamentales protegidos en la legislación interna o por el derecho internacional o convencional; en este último evento, cuando sus respectivos postulados se incorporan al ordenamiento interno por la categoría del bloque de constitucionalidad" (Subrayas y negrilla por fuera del texto original). En ese orden de ideas, caen en el vacío los reparos sobre la eventual intrascendencia de las pretensiones enarboladas en este proceso. Tanto la jueza de instancia como la contraparte cimentaron parte de sus argumentos sobre la ausencia del daño en el carácter superfluo del mismo. Asunto que riñe con lo previsto en la jurisprudencia nacional, internacional y, en particular, con el fenómeno de la constitucionalización del derecho privado que, en la sentencia en cita, reconoce la legitimidad misma del Estado en su posibilidad de garantizar y proteger los derechos fundamentales de sus ciudadanos, precisamente porque el cimiento de estos derechos es la

dignidad humana y, ésta a su vez, es la razón de ser del Estado y del aparato de justicia. De igual forma, caen en el vacío los argumentos que, de forma extemporánea, trajo a colación la parte demanda quien pretendía señalar la existencia de una suerte de requisito de procedibilidad al censurar que el suscrito no haya buscado el amparo del Estado por vía de tutela. Al respecto, la mentada sentencia señala: "Precisamente el rasgo subjetivo, de los derechos fundamentales implica la edificación de mecanismos judiciales de garantía que resulten eficaces. El ordenamiento nacional ofrece múltiples acciones. En primer lugar se cuenta con un instrumento ágil e inmediato, como la acción constitucional de tutela prevista en la regla 86 de la Constitución Política, por medio de la cual toda persona podrá reclamar "(…) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública (…)", facultando al juez para decretar órdenes dirigidas al infractor para que "(…) actúe o se abstenga de hacerlo (…)" con el propósito de detener la conculcación o frenar la amenaza. Empero, esta acción no es idónea para reclamar el resarcimiento por afectaciones consumadas, de tal suerte que la jurisprudencia constitucional ha dicho que en estas eventualidades se torna improcedente el ruego tuitivo (…) De consiguiente, cuando se trata de daños propiamente tales a los derechos fundamentales que tienen un reflejo económico inmediato o mediato, el instrumento reseñado es ineficaz, y en consecuencia debe acudirse a mecanismos o medios judiciales ordinarios para obtener un resarcimiento. Precisamente, cuando se hace relación a las conductas endilgadas a autoridades públicas, el ordenamiento dispone de los medios de control estatuidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Título III Parte II), mientras que cuando son particulares los responsables, se debe acudir a la demanda declarativa de responsabilidad civil (Libro II Código General del Proceso), contractual o extracontractual dependiendo del caso, con fundamento en el artículo 90 de la Carta, en el artículo 2341 del C.C. y demás normas complementarias. Cuando la afectación de estos derechos proviene de los particulares debe apelarse a las acciones reparatorias de que conoce la jurisdicción ordinaria, mediante la cuerda procesal de los procesos declarativos, tal como la que corresponde al presente evento" (Subrayas y negrilla por fuera del original) Ahora bien, tratándose de lo novedoso de este amparo jurisdiccional en punto a la protección judicial a la violación de derechos fundamentales, nuestra H. Corte Supera de Justicia, en la sentencia en cita, prevé: "Lo novedoso y trascendente sí estriba, en el plus que adquiere la responsabilidad por agresión a los derechos fundamentales, por cuanto demostrada su existencia deben impartirse condenas u órdenes complementarias con carácter satisfactivo y/o simbólico que procuren garantizar la no repetición, el arrepentimiento, la reparación integral, la alteridad; en fin, prestaciones de hacer o de no hacer en pos de una verdadera justicia restaurativa y de una justicia transicional hacia la construcción de una sociedad democrática con pleno respeto y protección a los derechos individuales y sociales." (Subrayas y negrilla por fuera del texto original) Por último, señala que los presupuestos sustanciales del

proceso declarativo de responsabilidad civil por daño a bienes constitucional o convencionalmente amparados son: "En consecuencia, deben demostrarse concurrentemente los elementos axiológicos que integran la responsabilidad a fin de disponer las indemnizaciones, condenas y órdenes correspondientes: (i) El elemento generador del daño, hecho dañoso o conducta antijurídica o jurídica que transforma el mundo externo; (ii) el evento dañoso, daño o perjuicio; (iii) la relación de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el daño o perjuicio; y (iv) la imputabilidad o atribución de la responsabilidad, y la consecuente culpabilidad, según nos encontremos con circunstancias generadoras de la responsabilidad gobernada o no por la culpa presunta o la culpa probada." (Subrayas y negrilla por fuera del texto original) Así las cosas, teniendo claro cuáles son los presupuestos sustanciales de la responsabilidad civil por daño a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados, procederé a dar cuenta de cuáles son las razones que sirven de fundamento para señalar que la jueza a – quo no dio por probado, estándolo, todos y cada uno de estos elementos. Veamos por qué: En primer lugar, tratándose de la intimidad, la demanda ha sido clara en señalar que el elemento generador del daño es la orden que impidió la entrega de la correspondencia a los demás residentes constituye el elemento generador del daño. Situación que está plenamente acreditada a través de las siguientes pruebas: (i) Confesión por intermedio de abogado en la contestación de la demanda; (ii) el testimonio del señor Rodrigo Rivera quien, para la fecha de los hechos, era el vigilante que se encontraba de turno para el día de los hechos y (iii) Las anotaciones en la minuta de seguridad que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se le ordenó al vigilante la devolución de la correspondencia, previa verificación de su contenido por parte del Administrador. Tratándose del buen nombre, la demanda ha sido igualmente clara en señalar que el elemento generador del daño es la campaña de desprestigio que, a partir de la desinformación promovida por el Administrador y el Consejo de la Administración, se ha materializado en mi contra. Situación que está plenamente acreditada a través de las siguientes pruebas: (i) Confesión (Testimonio) de la señora MABEL ARCOS quien reconoció la animadversión y la justificó diciendo que el suscrito "se la había ganado"; (ii) El testimonio de los señores JAIME CANDAMIL quien, además de reconocer los señalamientos que hacían los demandados por mi reivindicación del orden y el respeto por la ley, da cuenta de un hecho de vital trascendencia al precisar que estos reparos no eran meras incomodidades o inconformidades propias de las reuniones de copropietarios sino que, en mi caso, escalaron hasta el punto que el señor Paredes pretendió agredirme en una reunión; (iii) El testimonio de OMAR VARGAS NEIRA quien da cuenta de el "bullying" que padecía promovido por los demandados (siendo ellos quienes deberían abogar por el respeto y el uso de la palabra en las reuniones); (iv) El testimonio de NANCY ESPERANZA ORDOÑEZ quien además de confirmar lo anteriormente señalado, puso de presente que los demandados señalaron al suscrito de utilizar maniobras torticeras para obtener los resultados favorables en la justicia. En este punto, es necesario poner de presente que la jueza de instancia declaró fundada la tacha de la testigo NANCY

ESPERANZA ORDOÑEZ por considerar que era una persona carente de credibilidad e imparcialidad por cuando habría dado cuenta de más hechos de los que se le preguntaron (lo cual, no es un motivo para restar credibilidad a la testigo) y, además, porque no informó que, en alguna asamblea de copropietarios, otorgó poder al suscrito para que la representara. En este sentido, se impone la revocatoria de esta declaración ya que ninguno de esto argumentos dan cuenta de un hecho que comprometa la veracidad de lo dicho por la testigo, en especial, cuando se verifica que su dicho es consistente con lo afirmado por los demás declarantes. Además, la situación de haber otorgado poder para una asamblea no tiene la entidad suficiente para cuestionar la imparcialidad de la testigo, mucho menos cuando se pone en contexto que el suscrito, al igual de que los demandados, residimos en la misma copropiedad hace varias décadas y todos tenemos una relación de amistad con los declarantes. En segundo lugar, tratándose de la intimidad, la demanda ha sido clara en señalar que el evento dañoso es el registro y obstaculización de la correspondencia con los demás residentes. Situación que está plenamente acreditada por la (i) Confesión por intermedio de abogado en la contestación de la demanda; (ii) el testimonio del señor Rodrigo Rivera quien, para la fecha de los hechos, era el vigilante que se encontraba de turno para el día de los hechos quien informó que devolvió la correspondencia y materializó la orden impartida en tal sentido por la señora Mabel Arcos y el señor Jesús Hernán Paredes; (iii) Las anotaciones en la minuta de seguridad que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se registró y obstaculizó la comunicación con mis vecinos, (iv) las declaraciones de los señores OMAR VARGAS NEIRA, JAIME CANDAMIL y NANCY ESPERANZA ORDOÑEZ quienes, al ser residentes de la copropiedad, dieron cuenta de que nunca llegaron a conocer la comunicación que pretendía hacérseles llegar. Este daño es de tal entidad que pone en cuestión si, realmente, al amparo de esta administración, las comunicaciones que no llegan con suficientes medidas de seguridad son objeto de inspección por parte de los órganos de dirección en aras de verificar si existe, o no, contenido que pueda afectar la sana convivencia. Lo cual, como es evidente, en el caso de un abogado pone de presente la incertidumbre de recibir las comunicaciones de las autoridades o, en caso de ser inspeccionadas, que se rompa con ello el sigilo profesional con mis clientes. Tratándose del buen nombre, la demanda ha sido clara en señalar que el evento dañoso es el descrédito y la merma en el patrimonio moral del suscrito provocada por la campaña de desprestigio adelantada por los demandados. Situación que está plenamente acreditada por: (i) La declaración de los señores OMAR VARGAS NEIRA, JAIME CANDAMIL y NANCY ESPERANZA ORDOÑEZ quienes dieron cuenta de los señalamientos y hasta las agresiones verbales e intentos de agresiones físicas que, en ese contexto se generaron; (ii) La prueba documental en donde, a través de los comunicados que, de forma masiva, entregaban a todos los residentes, me tildaron de obrar con resentimiento y odio, dibujando una representación negativa de unas legítimas reclamaciones judiciales. Tan legítimas que fueron falladas a favor de mi cliente/madre. Pretender, como lo hizo la jueza de primera instancia, que los intentos de agresiones físicas y verbales

al interior de la copropiedad son asuntos que no tienen la potencialidad de constituir un daño en los bienes constitucional o convencionalmente amparados, carece de fundamento. Defender esta tesis es sostener como legítimo el "bullying" o matoneo de quienes piensan u opinan diferente. Defender esta tesis es sostener como legítimo que la violencia sea una forma válida para resolver las diferencias. Despreciar el valor del buen nombre y de la dignidad que la cimienta, es desconocer que ese buen nombre y la dignidad tienen un soporte común, la garantía que tienen los ciudadanos de vivir libre de las humillaciones. Sin eso, la posibilidad de construir un proyecto de vida que busque defender el orden y la legalidad es una meta irrealizable. De allí no solo la existencia sino la trascendencia del daño reclamado en punto al buen nombre. En tercer lugar, la relación de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el daño o perjuicio, en punto a la intimidad, se verifica a través de la teoría de la causa eficiente. A saber: Si los demandados no hubieran registrado y obstruido la correspondencia con mis vecinos, la inviolabilidad de la correspondencia, como elemento estructurador de la intimidad, no se habría afectado. Además, merece especial consideración la prueba documental que da cuenta que los demás residentes sí podían dejar desde llaves, cascos y dinero sin ningún problema. Tratándose del buen nombre, la relación de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el daño o perjuicio se verifica a través de la teoría de la causa eficiente. A saber: Si los demandados hubieran cumplidos cabalmente sus obligaciones legales y reglamentarias y, en particular, las contenidas en el artículo 2, 51 y 55 de la Ley 675 de 2001 y las previstas en el Reglamento de Propiedad Horizontal habrían garantizado el respeto por mi buen nombre y, en todo caso, habrían procurado evitar las manifestaciones de bullying o matoneo a la que me he visto expuesto y, por obvias razones, se habrían abstenido de hacer acusaciones sobre el uso de medios ilegítimos en la gestión de mis asuntos e, igualmente, habrían evitado que se me pretendiera agredir. En cuarto lugar, la imputación o atribución de responsabilidad y la culpabilidad se predican, en ambos casos, por lo siguiente: (i) Los demandados eran conocedores de la Ley y, antes de respetarla, prefirieron usar múltiples versiones – en todo caso contradictorias entre sí – para justificar su actuación. Además, la Ley y el Reglamento les atribuye una serie de responsabilidades que, con conocimiento de causa, prefirieron desconocer para causarme los daños ya reseñados; (ii) La extralimitación o el desconocimiento de sus funciones tiene, en el régimen de la propiedad horizontal, una presunción de responsabilidad; (iii) Los demandados querían impedir la comunicación para mantener desinformados a los residentes, como finalmente ocurrió. Y, además, querían el daño al buen nombre pues ningún esfuerzo hizo para evitar que sus acusaciones lo lastimasen, por el contrario, participaron y alentaron los señalamientos hechos en mi contra. Así las cosas, la atribución de responsabilidad corresponde al régimen de responsabilidad civil extracontractual, habida cuenta que no ostento la calidad de copropietario y, por ende, no soy parte del negocio jurídico denominado propiedad horizontal. Además, los demandados fueron los actores de la conducta que generó el daño y, este evento, como lo he

venido sosteniendo, ocurrió con el ánimo de causar los perjuicios, es decir, a título de dolo. En todo caso, en gracia de discusión, en el régimen de responsabilidad derivada del régimen de propiedad horizontal existe una culpa presunta por extralimitación de funciones. Para acreditar el actuar doloso, es necesario que su Despacho tenga en cuenta que los demandados no obraron por un error. En su lugar, pretendieron distorsionar el sentido y el alcance de unas consignas de seguridad para justificar su actuación, lo cual, demuestra que, lejos de haber dejado las cosas al azar o no haber previsto su ocurrencia, actuaron de tal forma que pretendían legitimar su actuación dándole a su actuación una apariencia de legalidad que no tiene. Además, llama poderosamente la atención cómo, en el transcurso del proceso, la actitud procesal de las partes fue contradictoria. En primer lugar, justificaron su actuación en el argumento de preservar la paz y la sana convivencia. Luego, justificaron su actuación en el contrato suscrito con la empresa de seguridad que, en ningún caso, da a entender que la actuación de los demandados está allí prevista, por el contrario, la minuta reconocer la posibilidad de recibir recibos, sobre, etc. Y, finalmente, justificaron su actuación en la falta de agotamiento de una acción de tutela y en la intrascendencia del hecho denunciado. Por último, debe llamar poderosamente la atención del Despacho que, en la prueba documental, está acreditado que el único evento en donde se proscribió la entrega de correspondiente fue en el mío. De la documental se extrae que, en la minuta, se consigna el depósito en portería de elementos prohibidos, sin reparo alguno. Además, se pone de presente que el hecho de ser una comunicación masiva no es óbice ya que, los recibos de servicios públicos y las postales navideñas también ostentan el carácter de masivo y no fueron nunca devueltas. Todo lo anterior, demuestra que los demandados conocen las normas que regulan su actividad, pero, en vez de honrarlas, prefieren usarlas para justificar una actuación ajena a la misión que se les encomienda legal y reglamentariamente. Es decir, no hay duda de que hubo un obrar doloso en los demandados".

Terminó su argumentación solicitando que se REVOQUE íntegramente la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN y, como consecuencia de lo anterior, DECLARE INFUNDADA LA TACHA de la testigo NANCY ESPERANZA ORDÓÑEZ Segunda: Ruego a su Despacho que REVOQUE íntegramente la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN y, como consecuencia de lo anterior, DECLARE CIVIL Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a los demandados por los daños a los bienes constitucional y convencionalmente amparados del buen nombre e intimidad. Tercera: Que, como consecuencia de la anterior declaración, CONDENE a los demandados a la indemnización de perjuicios solicitada en la demanda y la que, respecto de estos bienes, sea procedente. Igualmente, se CONDENE en costas a la parte demandada en ambas instancias

A la sustentación del recurso de apelación, se dio aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Legislativo en cita, corriendo traslado a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la presente providencia se profiere por escrito teniendo en cuenta las regulaciones del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada para paliar los efectos de la enfermedad por coronavirus (COVID-19).

Establecido lo anterior, se inician estas consideraciones señalando, de acuerdo con lo reglado por el artículo 328 del Código General del Proceso, que cuando se trata de apelante único, como en este caso, el juez de segunda instancia solo debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos por dicho apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

De otra parte, se tiene que el artículo 322 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, señala que cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

En este caso, la señora Juez Segundo Municipal de Popayán, profirió, con fecha 10 de septiembre de 2019, sentencia dentro del presente asunto, a la que la parte demandante, al proponer el recurso de apelación materia de la decisión, le formuló reparos.

Más adelante, con base en el artículo 14 del Decreto Legislativo ya mencionado, la parte apelante sustentó sus reparos por escrito y de dicha sustentación se corrió traslado a su contraparte, que hizo lo propio.

SANEAMIENTO

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo reglado por el Código General del Proceso en su artículo 132, se ha realizado examen exhaustivo al expediente para detectar la presencia de vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que se deban corregir o sanear, examen que resultó negativo, lo que permite la emisión de sentencia de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

Teniendo en cuenta los reparos planteados ante el a-quo y la sustentación que el apelante hizo en esta instancia, se propone como problema jurídico a resolver, el siguiente:

¿Deben acogerse los reparos y sustentación que hizo el apelante ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de septiembre de 2020, proferida por la señora Juez 2° Municipal de Popayán? O, por el

contrario, debe impartirse confirmación a dicho fallo judicial.

La tesis con la que se resolverá el anterior problema jurídico es la de que no deben acogerse tales reparos y sustentación, y que lo procedente es impartir confirmación integral a la sentencia apelada.

En seguida se hará referencia a la argumentación expuesta por el promotor de la alzada en los reparos y sustentación del recurso:

1.- APLICACIÓN INCORRECTA DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY 675/01.

Sea lo primera manifestar que la Corte Constitucional en sentencia C- 318 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, al analizar la constitucionalidad del inciso 4 artículo 29 de la Ley 675 de 2001, explicó que:

> **"(l) La escritura pública de constitución de la propiedad horizontal debe contener el Reglamento de Propiedad Horizontal, en el cual se consignan las disposiciones sobre su organización y funcionamiento, cuyo contenido mínimo contempla el Art. 5° de la ley, y que señalan los derechos y obligaciones de los propietarios y moradores del edificio o conjunto, no sólo de los iniciales sino también de los sucesivos en virtud de enajenaciones del dominio sobre las unidades privadas o de nuevos contratos de tenencia."**
>
> **"Dicho reglamento, como estatuto privado con la facultad de autorizar, entre otras, las publicaciones de información a que aluden las normas que ahora estudia la Corte, debe adecuarse al régimen de propiedad horizontal contenido en la Ley 675 de 2001 o al que, salvo decisión contraria de su asamblea, haya estado vigente al momento de la constitución de la respectiva propiedad horizontal; todo ello dentro de los límites que contempla la Constitución Política".**

Esa misma Corporación, ha dicho que en vigencia de la Ley 675 de 2001, se está **"en presencia de un régimen normativo especial cuyo objeto es regular una forma de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con miras a la obtención de un fin constitucional, a saber, "garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad"**.

Con respecto a la aplicación incorrecta de las normas contenidas en Ley 675/01, por la a-quo en la sentencia materia del recurso, se tiene que contrario a lo argüido por el demandante, el artículo 51 de la citada Ley, establece que la administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo, siendo una de sus funciones básicas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2°, la de llevar directamente o bajo su dependencia y responsabilidad, los libros de actas de la asamblea y de registro de propietarios y residentes, y atender la correspondencia relativa al edificio o conjunto,

y más cuando la jurisprudencia citada establece que éste debe ajustarse al régimen de propiedad horizontal contenido en dicha Ley.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que quienes ejercen la administración del CONJUNTO CERRADO URBANIZACIÓN LA VILLA, estaban facultados para tomar decisiones respecto a la correspondencia relativa al conjunto; más cuando el demandante ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR, el día 1° de septiembre de 2017, aspiraba que la persona que ejercía ese día las funciones de portería en la copropiedad, repartiera con destino a los residentes y/o copropietarios del conjunto una comunicación privada en la que pretendía informarles sobre el resultado de un proceso ordinario laboral adelantado por la señora RUBY BOLÍVAR CANDADO, su progenitora, en contra del mencionado conjunto y, en particular, de darles a conocer la equivocación en que había incurrido el Consejo de Administración al no conciliar con su progenitora.

Aunado a ello, la imposición de funciones a los vigilantes por parte del residentes y/o copropietarios, ignora las normas y el reglamento de propiedad horizontal, toda vez que propicia que los vigilantes incumplan sus funciones legales al dedicarse a tareas que no les corresponden, pues en el evento de que el vigilante hubiere entregado la correspondencia masiva sin comunicarle al administrador, éste podía presentar la queja a la compañía de vigilancia para que tomara las medidas ya que éstos están asumiendo atribuciones que no les competen, descuidando las suyas, máxime que en la consigna particular de SERVAGRO, establece en el artículo 30 que las funciones del guarda deben limitarse a labores de vigilancia, que no debe cumplir, ni aceptar, o solicitar labores administrativas, pues en el evento de que se le cause un daño a un inmueble o a una persona, esta entidad debe responder por esos daños, especialmente porque los servicios de vigilancia y seguridad privada tienen como finalidad prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectar la seguridad de las personas o bienes que tengan a su cargo y para ello tanto, las Empresas como las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, deben implementar estándares mínimos de calidad que deben cumplir, los cuales están consignados en el "Protocolo de Operación para el Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada prestados en el sector residencial".

De otro lado, hay que tener en cuenta que, dentro de un conjunto residencial de propiedad horizontal, la Asamblea General de Copropietarios, nombra a los miembros del Consejo de Administración y éste a su vez al administrador para que los represente y ejecute ciertas funciones para una buena convivencia dentro del conjunto, y no se ve por donde con la orden de impedir al vigilante la circulación de la correspondencia privada del demandante, se le haya vulnerado derechos fundamentales; a contrario sensu, el demandante pretendía utilizar los empleados de la vigilancia, sufragados por toda la comunidad, para que desarrollen labores en beneficio exclusivo de la profesión de abogado que él ejerce, lo que va en contravía del ejercicio de las profesiones liberales, que debe hacerse por cuenta y riesgo del profesional, pues si hubiere sufragado los gastos de correo certificado para dar a conocer dicha información y los administradores le hubieren impedido su entrega, otra sería la decisión, toda vez que el administrador o cualquier otro miembro de la administración no puede vulnerar derechos fundamentales a los copropietarios del conjunto, abusando de su condición.

Por lo expuesto, resulta legitima la intervención que hicieron los órganos de administración de la copropiedad, al impedir la utilización de la portería para tal fin, aunado a ello impidieron el uso indebido de su infraestructura, y el fortalecimiento del rechazo de los copropietarios hacia el ahora demandante, aspecto este al que se refirió la a-quo en la sentencia de primera instancia; y más cuando el actor reconoce en su declaración departe que la orden al vigilante de repartir la comunicación lo hizo para ahorrar costos, por lo tanto, no puede sacar provecho de su propia negligencia.

2.- RESPECTO A LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Sobre este punto se tiene que la Corte Constitucional1, ha sostenido, en relación con el derecho a la intimidad, que el objeto de este derecho es **"garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros"** y que **"la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad"**.

Por lo anterior, se tiene que en el caso materia de estudio, no se ha vulnerado al demandante ese derecho, máxime cuando lo que pretendía era que los residentes y/o copropietarios conocieran el resultado de la demanda interpuesta por su señora madre, y de la cual salió victoriosa, es decir, que la restricción que constituye la intimidad fue penetrada por el mismo consentimiento de su titular, además el administrador como los miembros del Consejo de administración son copropietarios, por lo tanto, podían tener acceso al mismo, aunado a ello la circular no venía con el nombre de cada copropietario, ni en sobre cerrado, lo que posibilitaba que los vigilantes o cualquier persona, pudiera leer su contenido, si así lo deseaba.

De otro lado, la Corte Constitucional2, ha sostenido sobre el derecho al buen nombre que:

> **"En suma, el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente, para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión."**

Teniendo en cuenta la situación fáctica que se presenta, se establece que tampoco se le ha vulnerado el buen nombre del demandante, a contrario sensu, lo que se evidencia con el actuar del administrador es evitar una mala convivencia entre los copropietarios

1 Corte Constitucional T- 117 de 2018

y/o resientes, toda vez que en las asambleas se ha cuestionado el actuar del demandante, es tan así que solicitaron que lo declararan como persona no grata y en alguna ocasión lo intentaron agredir por las intervenciones o reclamaciones en las asambleas.

Así pues, el derecho fundamental al buen nombre hace relación al comportamiento que tiene y debe observar el individuo frente a los demás miembros de la sociedad, por lo que representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona, y que deben ser materia de protección por parte del estado.

El demandante, pretender reclamar respeto y consideración al buen nombre, por quien en su comunicado se enaltece de la sentencia en contra del Conjunto y en especial de advertir a los copropietarios de la equivocación del Consejo de Administración, por no haber conciliado en su momento, es una actitud que efectivamente generaría una mala convivencia dentro del conjunto.

Ahora, el concepto de honestidad, decoro, calidades humanas y profesionales, constituyen factores indispensables para la dignidad humana, y se adquieren de acuerdo al comportamiento y la buena conducta del individuo frente a la sociedad, por lo tanto, no se establece de la situación fáctica planteada vulneración al derecho fundamental al buen nombre, pues si se ha ganado una mala imagen, no es precisamente de los demandados, sino de los copropietarios y/o residentes del Conjunto y esto ha sucedido en las intervenciones en las diferentes asambleas y por los sendos derechos de petición que eleva.

3.- ERRORES DE HECHO.

Sobre el tema del daño, como elemento integrante de la responsabilidad civil, resulta pertinente precisar bajo la égida normativa y jurisprudencial, su alcance, y requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen extracontractual.

El daño es entendido por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia3 como **"la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio".**

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del **"(…) perjuicio que el daño ocasionó (…)"**.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, **"(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (…) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite**

---

3 CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (…)".

Dicho de otro modo, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible cuando se demuestre fehacientemente su certidumbre, **"porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo"**. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado **"con ocasión exclusiva del suceso arbitrario"**.

Recientemente y en el mismo sentido, expuso esa misma Corporación:

> "**(…) [Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (…)" (se destaca a propósito).**

De conformidad con el artículo 2.341 del Código Civil, los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual son:

> (i) El elemento generador del daño, hecho dañoso o conducta antijurídica o jurídica que transforma el mundo externo;
> (ii) el evento dañoso, daño o perjuicio;
> (iii) la relación de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el daño o perjuicio.

Para resolver este punto, la judicatura debe partir del consabido principio de que la responsabilidad civil nace de un hecho violatorio del derecho ajeno, pues es de ese suceso que surgen las acciones resarcitorias a favor del afectado o afectados con el hecho dañino, indistintamente si el hecho proviene, ya del incumplimiento de obligaciones previamente estipuladas (responsabilidad contractual), o de un comportamiento fuera de un marco contractual (responsabilidad extracontractual o aquiliana).

Efectivamente, el principio general de la responsabilidad civil establece que quien causa un daño a otro está obligado a repararlo; empero, puede ocurrir que a pesar de haber tenido ocurrencia un hecho ilícito, no haya lugar al resarcimiento patrimonial, ya

porque el hecho no ha causado daño alguno, o el hecho provino por una fuerza mayor o caso fortuito, o como cuando no se prueba la culpa del demandado en el evento de que tal carga le corresponda al demandante, o no demuestra el perjuicio o su cuantía, eventos en que, entonces, no existirá responsabilidad.

Vale decir, el demandante debe demostrar la culpa del demandado, o el perjuicio padecido o su cuantía, pues de lo contrario el demandado queda exonerado de la responsabilidad imputada.

En el caso que ocupa, se encuentra que con la orden impartida por el Consejo de Administración y del Administrador del Conjunto, respecto a no permitir la circulación particular y masiva de la correspondencia dejada por el abogado ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR, por parte del vigilante del conjunto a los residentes y/o copropietarios, se encuentra amparada en el artículo 51 de la Ley 675/01, por lo tanto, no era una orden arbitraria; en consecuencia con su actuar no se le ha causado daño alguno al actor respecto a sus derechos constitucionales al buen nombre y a la intimidad, principalmente porque lo que pretendía era que los residentes y/o copropietarios conocieran el resultado de la demanda interpuesta por su señora madre, y de la cual salió victoriosa, es decir, que la restricción que constituye la intimidad fue penetrada por el mismo consentimiento de su titular, además el administrador como los miembros del Consejo de administración son copropietarios, por lo tanto, podían tener acceso al mismo, aunado a ello la circular no venía con el nombre de cada copropietario, ni en sobre cerrado, es tan así que el vigilante podía leer su contenido su lo deseaba.

De otro lado, se debe tener en cuenta que el Administrador cuenta con atribuciones suficientes para utilizar los recurso humanos, los bienes, los recursos logísticos, y los fondos de la copropiedad, en beneficio y para el servicio racional de la misma, con ajuste a las leyes y reglamentos, pudiendo entonces tomar las medidas tendientes a garantizar el normal funcionamiento de la copropiedad, y especialmente la armonía de la comunidad.

En cuanto a la campaña de desprestigio que supuestamente a partir de la desinformación promovida por el Administrador y el Consejo de la Administración, en contra del demandante, se tiene que esta se desvanece con los testimonios del señor JAIME VILLAMIL VARGAS, quien afirma que en asambleas un grupo de personas decía que el Dr. Zúñiga friega con "J", y que esto se refiere a que pone talanqueras e impide que se la administración se desarrolle, cuando solicita que se le acate su pedimento, sin señalar directamente a los demandados; de otro lado dice que habían altercados anteriores y por diferentes personas que no están ahí; que como presidente de la junta, en una asamblea a la hora de terminarla la agenda, personas extrañas a la dirección tomaron la asamblea y querían declarar al demandante, como persona no grata, no recuerda el nombre de las personas, y que no se tomó ninguna decisión porque no estaba en el orden del día. Ulteriormente indica que en otra asamblea se discutió el reconocimiento de unos honorarios de la Dra. RUBY BOLÍVAR CANDADO y sobre una petición elevada por el demandante ZÚÑIGA BOLÍVAR a la administración del conjunto, y que efectivamente HERNÁN PAREDES intentó agredir al mencionado ZÚÑIGA BOLÍVAR, por las posiciones que había elevado, y que esto ocurrió en el año de 2018, en los primeros meses del año.

En interrogatorio de parte, la demandada MABEL ARCOS, afirmó que el demandante se ha ganado esa apatía, porque desde que fue profesional, ha elevado varios derechos de petición a la administración e instaurado una demanda, es decir, ha entorpecido la armonía del barrio, y que esta apatía no ha sido por el documento en sí. De otro lado, afirmó que el copropietario no tiene derecho a la correspondencia privada; que la empresa de vigilancia tiene sus protocolos y dentro de los estatutos, el portero solo entrega la documentación individual externa, y que ningún copropietario tienen autonomía de decirle al portero que entregue documentación.

El demandado JESÚS HERNÁN PAREDES, afirmó que está prohibido que se le ordene al celador entregar correspondencia privada, que éste solo debe entregar los servicios públicos, SERVIENTREGA, documentos certificados, y cada uno tiene un casillero, y lo privado no se puede entregar, y que al demandante no se le ha prohibido ir de puerta en puerta a entregar su correspondencia privada. Que la empresa de vigilancia SERVAGRO tiene unas consignas y ellos dicen que tenemos que ceñirlos a ellas, porque el celador no es trabajador del conjunto, y que ellos tienen que repartir la correspondencia externa. Ese incidente no ha tenido ningún perjuicio, y ellos tienen la representación. Que nadie del conjunto ha repartido comunicación por parte del vigilante.

Llegados a este punto, y a manera de recapitulación, señalamos que el daño es un componente esencial y determinante en la responsabilidad civil extracontractual, dado que no existe obligación de indemnizar, si no se demuestra con certeza la causación del daño, lo que llevado al caso materia de la decisión se traduce en que con la prohibición que hicieron los órganos de administración del CONJUNTO CERRADO URBANIZACIÓN LA VILLA de repartir la correspondencia privada generada por el demandante, no se vulneraron los derechos fundamentales de la intimidad y el buen nombre de dicho demandante, mucho menos que se le causó algún daño, lo que llevó al a-quo a negar, de manera acertada, la indemnización de perjuicios reclamada, decisión que sale fortalecida con los testimonios a que alude el actor para acreditar la afectación al buen nombre y desprestigio, pues los declarantes afirman lo contrario, al manifestar que el propio demandante se ganó la animadversión de los residentes del conjunto por sus intervenciones en las asambleas y por los derechos de petición que ha elevado.

Por lo anterior, es claro que no se ha probado la existencia del daño, pues, se itera, no se puede decir que se hayan desplegado desde los órganos de administración, conductas en contra del demandante, o que se hayan violado, en su detrimento, los reglamentos, contratos o normas de seguridad que rigen el conjunto, de donde emana que no exista una relación causal entre el hecho y los pretendidos resultados dañosos.

Se concluye, de esta manera, que al no existir el daño, no se puede deducir responsabilidad civil en contra de los demandados.

4.- TACHA DE TESTIGOS POR CREDIBILIDAD E IMPARCIALIDAD

Para dilucidar este punto señalamos que el artículo 211 del Código General del Proceso

establece que:

> **"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.**
>
> **La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso."**

En este orden de ideas, la tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna *sospechoso*.

Son fundamentos de la tacha, i) la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, iii) la preparación previa al interrogatorio, iv) la conducta del testigo durante el interrogatorio, v) el seguimiento de libretos, vi) la inconsonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y vii) la incongruencia entre los hechos narrados.

La tacha se formulará en la audiencia respectiva y se resolverá en sentencia, a menos que se trate de una inhabilidad, caso en el cual se deberá resolver inmediatamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la testigo NANCY ESPERANZA ORDÓÑEZ ERAZO, en la declaración rendida en el trámite de la primera instancia, manifestó que fungió como testigo en el proceso laboral que instauró la progenitora del demandante en contra del Conjunto; relató, además, una serie de hechos que no eran materia del proceso, negando, así mismo, haberle conferido poder al demandante para que la representara en una asamblea en la fecha de los hechos; pero cuanto se le puso de presente el poder, argumentó que no recordaba dicha situación.

Las anteriores circunstancias llevaron a la a-quo a acoger la tacha formulada por la parte demandada en contra de esta declarante, pues el conjunto de hechos analizado, daba pie para dudar de su imparcialidad.

Decisión que esta instancia encuentra acompasada con lo demostrado, pues la testigo rindió testimonios favorable a la madre del demandante y a este mismo en dos procesos diferentes, demostrando un claro interés en sacar avante las tesis de estas personas, extendiéndose en sus respuestas a situaciones diferentes a las preguntadas e incurriendo en una respuesta claramente sospechosa al afirmar que no había tenido relación profesional con el demandante, situación que no explicó con claridad cuando se le exhibió el poder por ella otorgado al abogado ZÚÑIGA BOLÍVAR, frente a lo que simplemente atinó a decir que no lo recordaba.

Considera la segunda instancia que la demostración de estos hechos daba pie a que, razonablemente, se prescindiera del acogimiento de lo dicho por la declarante, tal como lo hizo la juez de primera instancia.

En el orden de ideas expuesto, no se abren paso los argumentos que expuso la parte apelante en los reparos concretos que hizo a la sentencia de primera instancia al momento del fallo, ni los que hizo en la sustentación del recurso en esta instancia, poniéndose de manifiesto el acierto de la a-quo al despachar la acción en forma desfavorable a los intereses del demandante.

Así las cosas, se impartirá confirmación integral a la sentencia apelada, lo que conlleva la aplicación de lo previsto por el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, que establece que en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

En aplicación de los parámetros establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo del demandante apelante, se tasan en 1 salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

DECISIÓN

En atención y mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Civil del Circuito de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020, proferida en audiencia por la señora Juez Segundo Municipal de Popayán, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual con radicación 19-001-40-003-002-2018-00651-01, adelantado por el abogado **ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR**, en contra de **MABEL ARCOS, JESÚS HERNÁN PAREDES** y **LUIS ALFREDO GUERRERO ORDOÑEZ**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente **ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR**, al pago de las costas generadas con el trámite de la segunda instancia.

ESTÍMANSE las agencias en derecho a favor de los demandados **MABEL ARCOS, JESÚS HERNÁN PAREDES** y **LUIS ALFREDO GUERRERO ORDOÑEZ**, y a cargo del demandante **ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR**, en suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

TERCERO: DISPONER que cumplido con lo anterior, previa cancelación de la radicación, vuelva el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN DARIO LOPEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9de3e9b4e00e69661f2886a6a501300c204c2dcf863b719c9216016c4d2ee92b
Documento generado en 20/05/2021 10:15:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica